



RESOLUCION N° 0674-2025-ANA-TNRCH

Lima, 25 de junio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1012-2024
CUT : 101035-2024
IMPUGNANTE : Perú Leder Export S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
- Recursos Hídricos
: - Falta de pago de retribuciones o tarifas por el uso de agua.
SUBMATERIA - No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas.
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Cerro Colorado
: Provincia : Arequipa
POLÍTICA : Departamento : Arequipa

Sumilla: La resolución es nula cuando el procedimiento sancionador se inicia por falta de pago de la retribución económica, pero, en forma contradictoria, la sanción se impone por vertimiento de aguas residuales.

Marco normativo: Numerales 3 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, literales j) y m) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Fundado y retrotraer.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Perú Leder Export S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO de fecha 22.08.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, resolvió:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de la PERÚ LEDER EXPORT S.A.C., e imponerle sanción de multa de 2.1 UITs (dos punto una Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso en el literal j) “falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Perú Leder Export S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa Perú Leder Export S.A.C. sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1. En la resolución impugnada se calificó la infracción como grave sobre la base de hechos no imputados ni acreditados, vulnerando los principios de tipicidad, razonabilidad y debido procedimiento, la sanción impuesta no guarda relación con la gravedad de los hechos, al vincular la falta de pago de tarifas y el aviso por el no uso del agua con aspectos como los vertimientos realizados por terceros y la contaminación ambiental sin un sustento técnico adecuado lo cual amerita la nulidad de la resolución directoral impugnada.
- 3.2. Desde el año 2013 hasta el 2021, los volúmenes de agua efectivamente utilizados fueron bajos en proporción al derecho otorgado, oscilando entre el 4.9 % y el 12.8 %, situación que, según indica, fue certificada por la propia Autoridad Nacional del Agua y valorada, teniendo en cuenta el contexto atípico de la pandemia por COVID-19. Asimismo, afirma que sí cumplió con presentar los reportes correspondientes a los años 2022 y 2023, adjuntando constancias de recepción que acreditan su entrega dentro de los plazos razonables. Del mismo modo, recuerda que atendió oportunamente el requerimiento efectuado por la Administración Local de Agua Chili en el año 2020 respecto al reporte de los volúmenes de los años 2018 y 2019. En atención a estos antecedentes, solicita que se revisen los recibos cuestionados para reflejar fielmente su consumo real, invocando el principio de razonabilidad administrativa.
- 3.3. Cuestiona la validez de los recibos N° 2022102845, N° 2022102844, N° 2022102843 y N° 2019101404 que dan origen a la sanción, alegando que presentan inconsistencias en sus fechas de emisión y vencimiento. Señala que los recibos N° 2022102845 y N° 2022102844 fueron generados con más de una década de diferencia respecto al periodo facturado, sin haberse notificado oportunamente ni informado sobre la aplicación de intereses moratorios. Precisa que, en ciertos casos, ya había efectuado los pagos correspondientes, lo que acredita con los respectivos comprobantes. Sostiene que estas deficiencias vulneran el principio del debido proceso y, además, argumenta que habría operado la prescripción tanto de la potestad sancionadora como de la obligación tributaria.
- 3.4. Durante el procedimiento administrativo sancionador no se le notificaron documentos esenciales para ejercer su defensa, como el Informe Técnico N° 0082-2024-ANA-AAA.CO y otros oficios, impidiéndole formular sus descargos oportunamente y ejercer una defensa adecuada, lo que vulneraría el principio del debido procedimiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Sobre la licencia de uso de agua otorgada a la empresa Perú Leder Export S.A.C.

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 536-2004-GRA/PR-DRAG-ATDRCH de fecha 21.09.2004, modificada por la Resolución Directoral N° 664-2013-ANA/AAA

I C-O de fecha 27.09.2013, se otorgó a favor de la empresa Perú Leder Export S.A.C. una licencia de uso de agua del río Chili por un caudal de 1 l/s y un consumo de 13140.00 m³/año con fines industriales.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. En fecha 10.07.2023, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el predio de la empresa Perú Leder Export S.A.C. ubicado en el Parque Industrial Río Seco Mz C, Lote 9, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en la cual se constató la suspensión de operaciones de la empresa, sin uso de agua industrial. Asimismo, en las coordenadas UTM (WGS 84) 222923 mE – 8190423 mN se encontró una caja de concreto que conduce a un pozo de recepción dentro de la empresa y no se observaron dispositivos de medición de volumen. Por su parte, el representante de la empresa indicó que solicitó la reducción del caudal autorizado a 1 l/s, siendo aprobada con la Resolución Directoral N° 664-2013-ANA/AAA I C-O.
- 4.3. El 28.05.2024, la Administración Local de Agua Chili inspeccionó el predio de Perú Leder Export S.A.C., dedicada al curtido de cueros, constatando que estaba inoperativa por mantenimiento desde hacía mes y medio, sin uso de agua en dos meses. La captación de agua superficial, ubicada en Av. Italia y compartida con INKABOR, se conecta a una cisterna de 70 m³ mediante una tubería de 400 m, sin sistema de medición de caudal ni volumen. Se verificó que los desagües domésticos e industriales descargan en el alcantarillado público y llegan a las lagunas de oxidación del PIRS antes de desembocar en la quebrada de Añashuayco. La empresa se comprometió a remitir el recibo de SEDAPAR S.A. y se le recomendó instalar un caudalímetro para medir el agua utilizada.
- 4.4. Con el Oficio N° 0436-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 29.05.2024, notificado el 03.06.2024, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A un informe sobre el estado de pago de la tarifa por el uso de la infraestructura hidráulica menor de la empresa Perú Leder Export S.A.C.
- 4.5. Mediante el Oficio N° 358-2024-JUSHMCHRCA, de fecha 06.06.2024, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A informó a la Administración Local de Agua Chili, a través del Informe N° 017-2024/JUSHMCHRCA-JMLLC-T, que la empresa Perú Leder Export S.A.C. mantiene una deuda pendiente por el concepto de tarifa de uso de infraestructura hidráulica menor, correspondiente al periodo 2020-2024, por la suma de S/ 581.70 (quinientos ochenta y uno con 70/100). Además, señaló que el usuario fue notificado sobre el inicio del proceso de cobranza mediante el Comunicado de Cobranza N° 2024-000008.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 13.06.2024, la Administración Local de Agua Chili recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Perú Leder Export S.A.C. por el incumplimiento en el pago de la retribución económica por el uso del agua correspondiente a los años 2018 y 2022 (Recibos N° 2019016260 y 2023011774), por el impago de los intereses moratorios establecidos en los Recibos N° 2022I02845, 2022I02844, 2022I02843 y 2019I01404; así como, de la tarifa por el uso de infraestructura hidráulica menor del periodo 2020-2024. Además, porque la empresa no comunicó oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua sobre la suspensión transitoria, parcial o total por causas justificadas del

uso de las aguas otorgadas mediante la licencia de uso de agua establecida en la Resolución Administrativa N° 536-2004-GRA/PR-DRAG-ATDRCH. Estas conductas están tipificadas como infracciones administrativas en los literales m) y j) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Con la Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH emitida y notificada en fecha 13.06.2024, la Administración Local de Agua Chili, comunicó a la empresa Perú Leder Export S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, al contravenirse el artículo 57° con los incisos 2 y 6, concordado con los literales j) y m) del artículo 277° de su Reglamento, respectivamente. Asimismo, le concedió el plazo de cinco días para formular sus descargos.
- 4.8. La empresa Perú Leder Export S.A.C., mediante el escrito ingresado el 20.06.2024, presentó sus descargos a la Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH. indicando lo siguiente:
- a) No realizó pagos a tiempo debido a errores administrativos, como la corrección de su razón social (erróneamente se consignaba en los recibos la razón social Lede Export S.A.C.) y la falta de cuentas bancarias compatibles con sus políticas. Aunque se realizaron los pagos de 2020 a 2024, los recibos no fueron válidos para SUNAT. Además, la empresa desconoce deudas de más de 9 y 11 años por falta de notificación oportuna y sostiene que los recibos recientes no reflejan su consumo real de agua, respaldándose en estadísticas e inspecciones.
 - b) Desde hace tres años, obras del Gobierno Regional interrumpieron el canal de riego, desviando el agua por vías improvisadas y provocando fracturas en las tuberías, lo que restringió el acceso al recurso durante varios meses. Aunque la situación se resolvió tras denuncias de la empresa, esta no reportó formalmente las afectaciones a la autoridad debido a la falta de respuesta por parte de los ejecutores de las obras.
 - c) El personal de la Administración Local de Agua Chili desconocía el punto de captación de la empresa, a pesar de su disposición para facilitar las inspecciones. La empresa exige evaluaciones realizadas por personal acreditado, ya que ha invertido significativamente en sus instalaciones.
 - d) Las obras del Gobierno Regional en Arequipa no han concluido y, según planos a los que tuvo acceso, afectarán su captación de agua.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0082-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 08.07.2024 (informe final de instrucción), notificado el 22.07.2024, la Administración Local de Agua Chili concluyó que la empresa Perú Leder Export S.A.C. incurrió en las infracciones previstas en los literales j) y m) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendado calificarlas como grave, imponer una sanción de multa de 2.1 UIT e iniciar el procedimiento de extinción de derecho de uso de agua por revocación.
- 4.10. La empresa Perú Leder Export S.A.C., mediante el escrito ingresado el 01.08.2024, presentó sus descargos al Informe Técnico N° 0082-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, en los siguientes términos:

- a) Reconoce que las notificaciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua contienen datos correctos en cuanto a nomenclatura y normativa. Sin embargo, cuestiona la emisión de recibos a nombre de LEDE EXPORT SAC, una empresa que no es titular de alguna licencia de uso de agua. En ese sentido, exige la corrección de ese error porque considera que constituye una falta administrativa grave.
- b) Critica la notificación tardía de recibos de 2010 a 2013, enviados recién en junio de 2024, y rechaza los cobros generados tras más de una década. Solicita una auditoría externa para determinar responsabilidades.
- c) Cuestiona las multas y sanciones asociadas a cinco recibos entre 2020 y 2024, afirmando que existen comprobantes que respaldan los pagos y la continuidad de sus operaciones. Solicita evaluar el desempeño del personal responsable.
- d) Rechaza ser acusada de generar vertimientos contaminantes en la quebrada Añashuayco, argumentando que no se han inspeccionado sus procesos ni analizado sus efluentes. Exige pruebas concretas sobre las presuntas sustancias contaminantes.
- e) Informa que su consumo de agua ha disminuido debido a la caída de exportaciones y señala que las inspecciones no dejaron constancia documental. Explica que cualquier paralización de actividades fue causada por la recesión global.
- f) Denuncia que empresas informales están aprovechando el agua superficial no utilizada y pide a la autoridad que tome acciones específicas. También responsabiliza al Gobierno Regional por interrupciones en el suministro de agua debido a obras inconclusas.
- g) Solicita revisar los volúmenes cobrados en los recibos 2019016260 y 2023011774 porque tuvo periodos sin producción. Pide que la evaluación refleje su situación actual y que está dispuesta a cumplir sus obligaciones.

4.11. Con la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO de fecha 22.08.2024, notificada el 03.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió según lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

4.12. En fecha 12.09.2024, la empresa Perú Leder Export S.A.C. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO, conforme con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución y presenta los siguientes medios probatorios:

- a) Escrito recibido el 03.07.2023, que presenta el Reporte de volúmenes de agua consumidos en 2022 por la empresa Perú Leder Export S.A.C. registrando un total de 591 m³.
- b) Escrito recibido el 06.02.2024, que presenta el Reporte de volúmenes de agua consumidos en 2023 por la empresa Perú Leder Export S.A.C. registrando un total de 591 m³.
- c) Escrito recibido el 26.10.2020, que presenta el Reporte de volúmenes de agua consumidos en 2019 por la empresa Perú Leder Export S.A.C., registrando un total de 1498.52 m³.
- d) Cargos de los Recibos N° 2022I02844 y N° 2022I02845, recibidos en fecha 12.06.2024.
- e) Copia del Recibo N° 2010002154 correspondiente a la retribución económica del año 2010, por S/ 3611.53.

- f) Comprobante de Pago del Recibo N° 2010002154 por la suma de S/ 3611.53, emitida por el Banco de la Nación en fecha 19.04.2011.
- g) Copia del Recibo N° 2012000135 correspondiente a la retribución económica del año 2012, por S/ 3797.46.
- h) Comprobante de Pago del Recibo N° 2012000135 por la suma de S/ 3797.46, emitida por el Banco de la Nación en fecha 18.03.2013.
- i) Comprobante de Pago del Recibo N° 2019016260 por la suma de S/ 232.27, emitida por el Banco BCP en fecha 09.09.2024.

4.13. Mediante el Memorando N° 3653-2024-ANA-AAA.CO de fecha 13.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso de apelación

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.1.1. El recurso de apelación interpuesto por la empresa Perú Leder Export S.A.C. cuestiona la legalidad y razonabilidad de la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO, que le impuso una multa de 2.1 UIT por la comisión de las infracciones referidas a la falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua y a la omisión de aviso oportuno sobre el no uso del agua otorgada⁶.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0C37BCEC

- 6.1.2. En el presente caso, la Administración Local de Agua Camaná Majes mediante la Notificación N° 0021-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH comunicó a la empresa Perú Leder Export S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de autos, imputándole el incumplimiento de pago de la retribución económica de 2 recibos N° 2019016260 y 2023011774, de intereses moratorios correspondientes a 4 recibos N° 2022I02845, 2022I02844, 2022I02843 y 2019I01404, y el pago de tarifa por el uso de agua con fines industriales de 5 recibos del periodo 2020 al 2024. Así como, por el incumplimiento de su obligación de dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua por el no uso de agua por más de 2 meses.
- 6.1.3. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la empresa Perú Leder Export S.A.C. por los hechos imputados y calificados como las infracciones administrativas previstas en los literales j) y m) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.1.4. En el considerando decimosexto de dicha resolución se señalaron, entre otros, los siguientes criterios de calificación sobre las infracciones por las cuales fueron calificados como “Graves”, conforme se aprecia a continuación:

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos por “Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72 de la Ley N° 29339”.

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
La afectación o riesgo a la salud de la población	Producto del derecho otorgado a la empresa PERÚ LEDER EXPORT S.A.C. <u>el administrado genera aguas residuales el cual es vertido en la quebrada de Añashuayco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua</u> y según los resultados del monitoreo de calidad agua superficial realizado con fecha 22.09.2023 <u>la quebrada de Añashuayco se encuentra gravemente afectada en el punto de control QAñas2</u> donde los parámetros de Fenoles, Oxígeno Disuelto, Cromo Total, DQO, DBO5, Cloruro, Boro Total, Conductividad eléctrica, Bicarbonatos, S.A.A.M. (Detergentes), Manganeseo Total, y Aceites y Grasas, sobrepasaron el ECA para Agua de la Categoría 3, las altas concentraciones de estos parámetros se deben básicamente a los efluentes del Parque Industrial Río Seco, del rubro de curtiembres y otros (Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM).	<ul style="list-style-type: none"> Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.COALA.CH/JCCM CUT: 80691-2023. Acta de inspección de fecha 10.07.2023 y 28.05.2024.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

j. *Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72° de la Ley;*

[...]

m. *No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas.»*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0C37BCEC

La gravedad de los daños causados	<p>(...)</p> <p><u>El administrado no acredita un adecuado tratamiento de sus aguas residuales producidos producto de su actividad industrial, por lo que viene efectuado vertimiento de aguas residuales en la quebrada de Añashuayco sin autorización</u> de la Autoridad Nacional del Agua, por consiguiente, la infracción es considerado como grave.</p> <p>Para el presente caso <u>se califica como grave, de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Acta de inspección de fecha 10.07.2023 y 28.05.2024.
-----------------------------------	---	---

“Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos por “No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas.”

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
La afectación o riesgo a la salud de la población	<p><u>El no uso del agua superficial de la empresa PERÚ LEDER EXPORT S.A.C. es aprovechado por otras empresas de curtiembres ubicados en el Parque Industrial de Río Seco los cuales vienen efectuando vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua</u> y según los resultados del monitoreo de calidad agua superficial realizado con fecha 22.09.2023 <u>la quebrada de Añashuayco se encuentra gravemente afectada en el punto de control QAñas2 donde los parámetros de Fenoles, Oxígeno Disuelto, Cromo Total, DQO, DBO5, Cloruro, Boro Total, Conductividad eléctrica, Bicarbonatos, S.A.A.M. (Detergentes), Manganeso Total, y Aceites y Grasas, sobrepasaron el ECA para Agua de la Categoría 3</u>, las altas concentraciones de estos parámetros se deben básicamente a los efluentes del Parque Industrial Río Seco, del rubro de curtiembres y otros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Acta de inspección de fecha 10.07.2023 y 28.05.2024. Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.COALA.CH/JCCM. Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.COALA.CH/JCCM CUT: 80691-2023.
La gravedad de los daños causados	<p>La empresa PERÚ LEDER EXPORT S.A.C. ubicado en el Parque Industrial de Río Seco, C-9, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, no dio aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua por el no uso de agua por más de 2 meses, incumpliendo con su obligación como titular de licencia de uso de agua otorgado con la Resolución Directoral N° 664-2013-ANA/AAA I C-O, según se evidenció en las verificaciones técnicas de campo de fechas 10.07.2023 y 28.05.2024, Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.COALA.CH/JCCM, Carta de fecha 20.06.2024 (PERÚ LEDER EXPORT S.A.C.). Por otro lado, <u>el no uso de agua por parte del administrado es aprovechado por otras empresas de curtiembres ubicados en el Parque Industrial de Río Seco los cuales vienen efectuando vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.</u></p> <p>Para el presente procedimiento es calificada como infracción leve. La infracción calificada como leve es mayor de 0.5 UIT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

En este sentido, se observa lo siguiente:

- a) Respecto a los criterios “La afectación o riesgo a la salud de la población”, el órgano sancionador señaló sobre ambas infracciones el siguiente análisis: «Como resultado del derecho otorgado a la empresa PERÚ LEDER EXPORT S.A.C., el administrado genera aguas residuales que son vertidas en la quebrada de Añashuayco sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]” (Énfasis añadido).
- b) Respecto al criterio “La gravedad por los daños causados”, el órgano sancionador señaló lo siguiente: «[...] El administrado no acredita un adecuado tratamiento de sus aguas residuales producidos producto de su actividad industrial, por lo que viene efectuado vertimiento de aguas residuales en la quebrada de Añashuayco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por consiguiente, la infracción es considerado como grave». (Énfasis añadido).

6.1.5. La Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO califica la infracción como grave, sustentando dicha calificación en criterios como la “afectación a la salud pública” y la “gravedad de los daños causados”, en virtud de vertimientos de aguas residuales sin autorización en la quebrada Añashuayco. Sin embargo, tales hechos no forman parte del objeto del procedimiento sancionador, el cual se circunscribe exclusivamente a la verificación del incumplimiento de pago de las retribuciones económicas, de las tarifas por el uso de la infraestructura hidráulica; así como, sobre la omisión de aviso sobre el no uso del agua, establecido como infracciones administrativas en los literales j) y m) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.1.6. Por tanto, la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO al incorporar aspectos que no guardan relación con las infracciones imputadas formalmente ni con hechos constatados durante la etapa de instrucción tales como los vertimientos realizados por terceros y la contaminación ambiental de la quebrada Añashuayco, determinándose que se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento⁷ invocados en el recurso de apelación; además del principio de razonabilidad⁸, establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual, incurre en

⁷ Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...].»

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. [...].»

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción [...]» (El resaltado de la cita corresponde a este Tribunal).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0C37BCEC

la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

6.1.7. En ese sentido, se determina que la resolución es nula cuando el procedimiento sancionador se inicia por falta de pago de la retribución económica, pero, en forma contradictoria, la sanción se impone por vertimiento de aguas residuales

6.1.8. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Perú Leder Export S.A.C. y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO.

6.2. Habiéndose acreditado una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos de apelación señalados en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4.

Respecto de la reposición del procedimiento

6.3. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe reponer el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chili emita el correspondiente informe final de instrucción el cual será trasladado a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para que previo traslado al administrado emita el respectivo pronunciamiento, en atención a los fundamentos de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0720-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Perú Leder Export S.A.C. y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0880-2024-ANA-AAA.CO.

2°.- **REPONER** el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL